

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Solicitud	Ejecutivo Singular
Solicitante	Agricapital SAS
Solicitada	Jorge Adieser Taborda Carmona
Radicado	05001 40 03 028 2023 00476 00
Providencia	Repone, libra mandamiento

Por auto del 10 de mayo de 2023 la demanda Ejecutiva Singular (Pagaré) instaurada por AGRICAPITAL SAS en contra de JORGE ADIESER TABORDA CARMONA fue rechazada por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho

En tiempo oportuno, la apoderada del solicitante presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.07) aduciendo que los requerimientos deprecados por el Despacho fueron atendidos en su totalidad, por lo que solicita librar mandamiento de pago o en su defecto, abstenerse de decretar parcialmente las pretensiones del escrito petitorio, o inclusive, volver a inadmitir la demanda.

El auto que rechazó la demanda (Doc. 06) se basó en que no dio cumplimiento a dos de los requisitos exigidos:

*Requisito 3: Allegará título ejecutivo respecto de los seguros que se pretenden cobrar por la suma de \$95.200, con la certificación respectiva expedida por la correspondiente aseguradora que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora.*

En el auto de rechazo se mencionó que, aunque la parte allegó un certificado individual de seguro emitido por Mapfre Colombia y unas facturas de pago emitidas por la misma aseguradora, el Despacho no evidencia que haya una certificación respectiva de que tales dineros (individualizados) fueron asumidos por la entidad acreedora.

En el recurso presentado indica la parte que el Despacho desconoció el valor del certificado emitido por parte de MAPFRE, en donde expresamente indicó que quien hace los pagos es el tomador, y claramente identificó al tomador como AGRICAPITAL y que mal haría el despacho es exigir una factura individualizada por cada deudor para el pago de la póliza asumida por Agricapital, puesto que el contrato entre Agricapital y Mapfre no establece tal requerimiento, como tampoco las disposiciones normativas. Adicionalmente, se estaría requiriendo la creación de un nuevo título valor, lo cual tendría alta incidencia en la contabilidad de ambas partes.

Frente al requisito 4: *Informará, respecto de los intereses corrientes, por qué se pretende el cobro de un interés (2.5% mensual) si el mismo no fue pactado, además se están liquidando incluso después del vencimiento*

La parte informó cuando subsanó los requisitos, que el interés corriente fue pactado como se evidencia en el plan de pagos.

En el recurso menciona que dentro del folio 10 del escrito de subsanación se encuentra el plan de pagos, y dentro de tal archivo se evidencia en la parte superior la tasa nominal correspondiente al 30%. Dice además que la tasa nominal es “Una tasa de interés nominal es la expresión anualizada de la tasa de interés que se cobra por periodo (mes, trimestre, etc.) y que se halla multiplicando la tasa periódica por el número de periodos en el año.”

Frente a lo anterior, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación”<sup>1</sup>*

Frente al recurso de reposición el Despacho procede a manifestarse:

Requisito 3: Efectivamente el Despacho pudo verificar el certificado individual de seguro emitido por MAPFRE (vida grupo deudores) donde el tomador es AGRICAPITAL SAS y el asegurado el demandado. Además, el seguro estuvo vigente para la fecha del vencimiento del pagaré.

Requisito 4: En el título valor no se evidencia que se haya pactado un interés corriente del 2.5% mensual como se muestra a continuación,

---

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017

PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES Nro. 17

Fecha de Vencimiento: 30 de noviembre 2022 Valor: \$ 4.670.624

Jorge Adieser Taborda Carmona, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.812.599, en mi calidad de DEUDOR, y \_\_\_\_\_, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, en mi calidad de CODEUDOR; pagaremos solidaria, indivisible e Incondicionalmente a la orden de AGRICAPITAL S.A.S. sociedad comercial identificada con Nit. 900.962.538- 2, domiciliada en Medellín, Antioquia, o a la orden de quién en el futuro represente sus derechos o sea legítimo tenedor de este título valor o sea cesionario, en la ciudad de Medellín, la suma de cuatro millones seiscientos setenta mil seiscientos (\$ 4.670.624), junto con los intereses corrientes, calculados a una tasa del \_\_\_\_%.  Intereses moratorios serán reconocidos a la tasa máxima legalmente permitida. Se reconocerán por valor de honorarios de abogado el 20% del valor total adeudado. El acreedor queda facultado para aplicar los efectos de la cláusula aceleratoria y cobrar el total de la obligación, junto con los intereses, gastos de cobro judicial y extrajudicial y los honorarios de abogados en los siguientes casos: i) Mora en el pago de uno o más de los instalamentos de capital o intereses; ii) Si los bienes del (los) deudor(es) son embargados o perseguidos judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; iii) El giro de cheques sin fondo o el no pago de los hechos por causa imputable a el (los) deudor(es); iv) Si el (los) deudor(es) son aceptados en un proceso de reorganización empresarial o se ordena su liquidación judicial; o dentro de un proceso de insolvencia de persona natural; v) Si las garantías que se hayan otorgado para cubrir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los

En el plan de pagos allegado se evidencia una tasa nominal del 30%, que, al hacer la conversión a tasa mensual, efectivamente da el 2.5%. No obstante y en atención al principio de literalidad que rigen los títulos valores, esa tasa era necesario pactarse en el título, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago atendiendo a lo dispuesto en el art. 884 de la legislación mercantil.

En este orden de ideas, se acogerán los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia habrá de reponerse el auto de fecha 10 de mayo de 2023, y se libraré la orden de apremio en la forma solicitada

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: REPONE** el auto del 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **AGRICAPITAL S.A.S** en contra de **JORGE ADIESER TABORDA CARMONA** por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 17 así:

- **TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$3.000.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario Ejecutivo Hipotecario. Rdo. 2023-00641 corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (\$95.200)** por concepto de seguro de vida
- Por concepto de intereses corrientes liquidados del 20 de agosto de 2021 al 2 de diciembre de 2022, el cual será liquidado a la tasa máxima legal vigente, conforme a lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.
- **QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L (\$500.424)** por conceptos de gastos de cobranza.

**Tercero: NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma completa y legible. Dicha notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

**Cuarto: ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

**Quinto: ADVERTIR** al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

**Sexto: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Manuela Castaño Villa con T.P. 333. 029 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**6**

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d30c151cf6a82ca2a2dc0d77e01d53f3fa4c12dda35bca58706e61232f9b37**

Documento generado en 04/08/2023 08:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**